



* 2 0 2 5 6 0 0 1 2 1 8 7 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20256000121871

Fecha: 25/02/2025 10:56:57 a.m.

Bogotá D.C.

Señor

WILLIAM FELIPE HURTADO QUINTERO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

gestiondocumental@mineducacion.gov.co

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Participación en política por parte de un miembro de consejo superior universitario designado por el Presidente de la República. **RAD: 20252060126072** del 19 de febrero de 2025.

Reciba un cordial saludo por parte de Función Pública,

En atención a su comunicación de la referencia, en la cual eleva la siguiente consulta 1. “¿A los miembros designados por el Presidente de la República en los consejos superiores universitarios de que trata el artículo 64 de la Ley 30 de 1992 le son aplicables las inhabilidades establecidas para ser inscritos y aspirar a cargos de elección popular? 2. ¿En caso de que un miembro de consejo superior universitario designado por el Presidente de la República proyecte la aspiración a un cargo de elección popular debe presentar su renuncia como miembro del consejo al menos un año antes de la fecha de la respectiva elección?”, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

La Ley 30 de 1992, «Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior», sobre los miembros del consejo superior universitario, establece:

ARTÍCULO 64. El consejo superior universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:

El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional;

El gobernador, quien preside en las universidades departamentales;

Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario;

Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex rector universitario, y

El rector de la institución con voz y sin voto.

PARÁGRAFO 1 *En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el consejo superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el gobernador.*

PARÁGRAFO 2 Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el consejo superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo.

(...)

ARTÍCULO 67. Los integrantes de los consejos superiores o de los consejos directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos, así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del consejo superior universitario o de los consejos directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten (Destacado nuestro).

Al respecto, la Ley 489 de 1998, «Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones», estipula:

ARTÍCULO 74.-Calidad de los miembros de los consejos directivos. Los particulares miembros de los consejos directivos o asesores de los establecimientos públicos, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese sólo hecho la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las leyes de la materia y los estatutos internos del respectivo organismo.

Conforme a lo anterior, los particulares, designados como miembros de los consejos superiores universitarios, en representación de una autoridad administrativa como el Presidente de la República, se les exige haber tenido vínculos con el sector universitario, aunque ejerza funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos, solo le es aplicable lo concerniente al régimen disciplinario previsto en los artículos 691 y siguientes de la Ley 1952 de 2019.

Así mismo, y de acuerdo a la normativa en materia de participación en política citada en la Constitución Política de Colombia, la Ley 996 de 2005 y la Ley 1952 de 2019, se observa que:

ARTÍCULO 127. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 2 de 2004 A los empleados del Estado que se desempeñen en la Rama Judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.

Los empleados no contemplados en esta prohibición sólo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria (Destacado nuestro).

De acuerdo a la normativa en cita, la norma constitucional y legal prohíbe a los servidores públicos utilizar su cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos, o para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política e influir en procesos electorales de carácter político partidista.

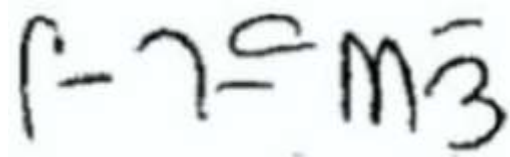
Con fundamento en los criterios y disposiciones expuestos, dada su calidad como particular con funciones públicas, al ser designado por parte del Presidente de la República en el consejo superior universitario, resulta viable aspirar a cargo de elección

popular participar en cualquier tipo de actividad, campaña o controversia política sin ningún tipo de restricción, salvo que adquiera la calidad de servidor público eventualmente, en ese caso deberá a ser miembro renunciar al consejo superior universitario designado por el Presidente de la República.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



CARLOS JAVIER MUÑOZ SÁNCHEZ
Director Jurídico (E)

Proyectó. Daniel Herrera Figueroa
Revisó y aprobó: Carlos Javier Muñoz Sánchez
11602.8.4